

Dr. Roberto Guzmán Castañeda
Juicio No. 17371-2018-00798 COGEP
RECURSO DE CASACIÓN

Corte Nacional de Justicia del Ecuador
Sala Especializada de lo Laboral

Quito, miércoles 12 de febrero del 2020, las 11h58.

VISTOS:

ANTECEDENTES

a) Relación de la decisión impugnada

1. En el juicio laboral sumario que sigue Enrique Heriberto Paredes Ortiz contra Carlos Alejandro Tejada Pazmiño, en calidad de Gerente General y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR y Diego García Carrión, Procurador General del Estado, el tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dicta sentencia el 03 de julio de 2019, las 14h10, confirmatoria de la subida en grado, que acepta la demanda y ordena que la parte demandada pague al actor la cantidad de USD \$ 25.096,19, por los siguientes conceptos: (1) pensión jubilar mensual de USD \$ 935,14 y sus adicionales, en forma vitalicia, hasta un año después del fallecimiento del actor de conformidad con lo prescrito en el artículo 217 del Código del Trabajo; (2) diferencias generadas en la pensión jubilar y sus adicionales; (3) intereses de las diferencias calculadas y de los valores completos, que serán calculados al momento de ejecutarse el fallo.

b) Actos de sustanciación del recurso de casación

2. Inconforme con la sentencia dictada, Henry David Espinoza Martínez, en calidad de procurador judicial del gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos de Ecuador EP PETROECUADOR al amparo del caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos¹ —en adelante COGEP— interpone recurso extraordinario de casación el cual es admitido a trámite, previa disposición de completar y

¹ Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, Registro Oficial 506, Suplemento, 22 de mayo de 2015 y sus posteriores reformas.

aclarar el recurso, mediante auto de 18 de octubre de 2019, las 12h53, pronunciado por el doctor Roger Francisco Cusme Macías, conjuez nacional.

c) Normas jurídicas infringidas y cargos admitidos en contra de la sentencia impugnada

3. El casacionista impugna la sentencia de apelación por el caso quinto del artículo 268 del COGEP y, cita la infracción de los siguientes artículos: 82 de la Constitución de la República del Ecuador² —en adelante Constitución—; 133 y 216 numeral 2 del Código del Trabajo³ —en adelante CT—; 4 del Acuerdo Ministerial MDT-2015-0204, Registro Oficial 588, de 16 de septiembre de 2015, reformado con Acuerdo Ministerial MDT-2016-0099, Registro Oficial 732, de 13 de abril de 2016; oficio MDT-DRTSPQ-2016-0360, de 11 de enero de 2016 (Informe Técnico 00051317, de 20 de noviembre de 2015).

I

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

a) Jurisdicción y competencia

4. Le corresponde al tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformado por: doctor Roberto Guzmán Castañeda, juez nacional encargado (ponente), doctor Julio Arrieta Escobar, juez nacional encargado y Consuelo Heredia Yerovi, jueza nacional, conocer y resolver esta causa, de conformidad con la resolución No. 07-2019, emitida el 11 de diciembre de 2019, por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, referente a la integración de las salas de la Corte Nacional de Justicia; resolución No. 197-2019, de 28 de noviembre de 2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura, que designa a las y los conjueces temporales para la Corte Nacional de Justicia; y, en este proceso en mérito al sorteo, cuya razón obra de fojas 22 del expediente de casación, realizado de acuerdo con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial 38, Suplemento, de 17 de julio de 2013 —en adelante se cita COFJ—. La competencia para conocer el recurso interpuesto se fundamenta en lo previsto en los artículos: 184 numeral 1 de la Constitución—; 184 y 191 numeral 1 del COFJ.⁴

b) Validez procesal

² Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

³ Ecuador, *Código del Trabajo*, Registro Oficial 167, Suplemento, 16 de diciembre de 2005 y sus reformas.

⁴ Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, Registro Oficial 544, Suplemento, de 09 de marzo de 2009 y sus reformas.

5. Se observa que, en el presente proceso se cumple, de forma cabal, con las solemnidades sustanciales, constitucionales y legales para que se considere la causa válida procesalmente.

c) Audiencia pública y fundamentos del recurso de casación

6. Según la disposición contenida en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución, la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; por lo que este tribunal, dentro del término previsto en el artículo 272 del COGEP y de conformidad con las reglas generales previstas, convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación, la que se llevó a efecto el 06 de febrero de 2020, las 15h00; y, una vez finalizado el debate se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 273 del COGEP.

7. En este acápite se recogen los principales argumentos del recurso de casación expuestos por el actor, a saber:

8. La parte casacionista al amparo del caso quinto del artículo 268 del COGEP acusa la errónea interpretación de los artículos 133 y 216 numeral 2 del CT por cuanto, a su criterio, el tribunal de alzada manda a pagar un valor de pensión mensual de jubilación patronal en exceso, al tomar en consideración como remuneración básica unificada la que corresponde a la última remuneración percibida por el trabajador, cuando lo correcto es que el cálculo debe hacerse en función del salario mínimo vital, conforme consta en el Oficio MDT-DRTSPQ-2016-0360, de 11 de enero de 2016, suscrito por el Ministerio de Trabajo y la Resolución MDT-2016-0099.

9. De igual manera, discrepa con el pago de intereses, por cuanto, considera que EP PETROECUADOR ha cancelado puntualmente el monto de jubilación patronal determinado por el Ministerio de Trabajo, de manera mensual, desde el mes de noviembre de 2015, por consiguiente no debe ser condenado al pago de los intereses.

II

PROBLEMAS JURÍDICOS A DILUCIDAR

10. De acuerdo con lo expuesto en el recurso de casación, este tribunal de justicia para resolver las impugnaciones medulares del presente caso, plantea los siguientes problemas jurídicos:

a) Verificar si el tribunal de alzada incurre en un error jurídico directo en la interpretación de las normas de los artículos 133 y 216 numeral 2 del CT, al establecer la pensión mensual de jubilación patronal sobre la base de la

última remuneración percibida por el trabajador y no con respecto a la remuneración básica unificada del trabajador.

b) Determinar si existe un yerro de interpretación de las normas que ordenan el pago de intereses de la pensión jubilar y sus reajustes, pese a que la empresa demandada cancela el monto de jubilación patronal mensual determinado por el Ministerio de Trabajo.

III

ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN MOTIVADA DE LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS

11. Conforme con el mandato contenido en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución, las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas⁵. Por ello, en cumplimiento con dicha obligación constitucional y en virtud del principio de irradiación constitucional⁶, este tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación.

a) Primer problema jurídico relativo a la errada interpretación de los

⁵ Cfr. Ecuador. Corte Constitucional. Sentencia 227-12-SEP, Caso 1212-11-EP, 21 de junio de 2012, la que establece, ciertos parámetros o guías para la determinación de una decisión motivada. Dicha sentencia se cita con frecuencia en el repertorio de jurisprudencia posterior de la Corte Constitucional, así: (1) Sentencia 020-13-SEP-CC, Caso 0563-12-EP, 30 de mayo de 2013. (2) Sentencia 097-13-SEP-CC, Caso 1614-11-EP, 26 de noviembre de 2013. (3) Sentencia 123-13-SEP-CC, Caso 1542-11-EP, 19 de diciembre de 2013. (4) Sentencia 023-14-SEP-CC, Caso 2044-11-EP, 29 de enero de 2014 (5) Sentencia 048-15-SEP-CC, Caso 1657-12-EP, 25 de febrero de 2015. (6) Sentencia 332-15-SEP-CC, Caso 0418-14-EP, 30 de septiembre de 2015, entre otras. En la actualidad, sobre la motivación cfr. (1) Caso No. 18989-12-EP, 04 de diciembre de 2019. (2) Caso No. 1728-12-EP/19, 02 de octubre de 2019.

⁶ El principio de irradiación constitucional previsto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, implica el reconocimiento expreso no solo de la supremacía constitucional, sino paralelamente de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, por lo que el control de convencionalidad se constituye en un mecanismo fundamental para la garantía plena de los derechos. Si bien el artículo 8 la Convención Americana de Derechos Humanos no establece de forma expresa el deber de motivación; no obstante, a través de su jurisprudencia, la CorteIDH, ha tenido la posibilidad de ampliar, aunque paulatinamente, el contenido del artículo 8.1 de la Convención para incorporar el deber de motivación a través de varios fallos, así: (1) *Lori Berenson Mejía vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 175-181. (2) *Yatama vs. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, párrafo 152. (3) *Castañeda Gutman vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas, sentencia de 06 de agosto de 2008, párrafo 93-34. (4) *López Mendoza vs. Venezuela*, Fondo Reparaciones y Costas, sentencia de 01 de septiembre de 2011, párrafos 36-39. De igual manera, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos entiende la importancia de este principio y en los casos: (1) *Hiro Balani vs. España* [Sentencia de 09 de diciembre de 1994, párrafos 26-28], (2) *Hurk vs. Holanda* [Sentencia de 19 de abril de 1994. Párrafo 61], (3) *García Ruiz vs. España* [Sentencia de 21 de enero de 1999, párrafo 26], entre otros, desarrolla este principio.

artículos 133 y 216 numeral 2 del CT, sobre el cálculo de la jubilación patronal:

12. Con relación al primer problema jurídico planteado relativo a la verificación de si el tribunal de alzada incurre en un yerro directo en la interpretación de los artículos 133 y 216 numeral 2 del CT, que conducen a un cálculo excesivo de la pensión mensual de jubilación patronal, al tomar como remuneración básica unificada la que corresponde a la última remuneración percibida por el trabajador y no hacerlo en función del salario mínimo vital, este tribunal de casación, considera necesario remitirse a lo expuesto por el tribunal de apelación en el fallo cuestionado, transcribiendo, a continuación, la parte principal:

6.2.- [...] El Ministerio de Trabajo en el oficio suscrito por la Directora Regional de Trabajo y Servicio Público de Quito, en el Informe Técnico No. 00051317, no constituye “una orden de pago” o una decisión de la administración de obligatorio cumplimiento, o vinculante para la demandada, por lo que el valor determinado dentro del referido informe, puede ser revisado en virtud de la irrenunciabilidad de los derechos laborales [...]. En este aspecto, es necesario tener presente que el límite máximo de la pensión jubilar, punto esencial de la controversia, por disposición legal, se fija en base a “la remuneración básica unificada media del último año” del trabajador, lo que implica que la pensión jubilar mensual no puede superar el promedio de las remuneraciones percibidas el último año; pues la ley al establecer el límite máximo en base a “la media” de las remuneraciones percibidas por el trabajador, descarta la posibilidad de que se aplique la remuneración unificada del trabajador en general, como así lo asume el Ministerio de Trabajo en el informe técnico N° 00051317, pues, si el legislador hubiere tenido esta intención, simplemente hubiere fijado el límite máximo de la pensión en una remuneración unificada para trabajador en general; por lo que deviene en improcedente la aplicación de lo dispuesto en el Art. 4 del Acuerdo Ministerial MDT-2015-0204, mismo que fue objeto de fe de erratas (Cuarto Suplemento R.O. 598 de 30 de septiembre de 2015) y en la actualidad se encuentra derogado con el Acuerdo Ministerial MDT-2016-099; tanto más que en el Art. 2 de los Acuerdos Ministeriales referidos anteriormente, se dispone que la pensión mensual de jubilación patronal deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 216 del Código del Trabajo; en igual forma, necesario es señalar que la interpretación jurídica de las normas corresponde a los jueces y jueces, como así lo dispone el Art. 29 del Código Orgánico de la Función Judicial.-

13. Al respecto, la primera aproximación jurídica consiste en la determinación del significado de las disposiciones normativas de los artículos



133 y 216 numeral 2 del CT, para dar solución al problema interpretativo planteado. Así, la parte pertinente de dichas normas, señalan:

Art. 133.- Salario mínimo vital general.- Mantiénese, exclusivamente para fines referenciales, el salario mínimo vital general de cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 4.00), el que se aplica para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados de los trabajadores públicos y privados mediante leyes especiales y convenios individuales colectivos; sanciones o multas; impuestos y tasas; cálculo de la jubilación patronal; o, para la aplicación de cualquier disposición legal o reglamentaria en la que se haga referencia a este tipo de salario.

Art. 216.- Jubilación a cargo de empleadores.- Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas:

2. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación. [Cursiva fuera de texto].

14. Al respecto, conviene indicar que las interpretaciones objetivamente posibles son aquellas compatibles con las reglas semánticas, sintácticas y pragmáticas del lenguaje⁷ que dicta el legislador y los significados atribuidos a esta por parte de los intérpretes. En el caso en estudio, corresponde a los juzgadores la interpretación judicial de normas jurídicas en su actividad de aplicación del derecho, conforme lo establece el artículo 29 del COFJ, tomando en consideración que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material.

15. Asimismo, la Constitución no tiene disposiciones con una necesaria estructura normativa, sino que se limita a “reconocer y garantizar” derechos —derecho de mínimos—, a diferencia de la ley que se caracteriza por su contenido normativo en la que se produce la fijación de un presupuesto de hecho y la vinculación al mismo de unas consecuencias jurídicas —derecho de máximos—. ⁸ En este orden, Zagrebelsky señala, por lo general, a las normas legislativas como reglas mientras que, a las normas constitucionales sobre

⁷ Juan Antonio García Amado, Interpretar, argumentar, decidir, en: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/instituto/sites/default/files/archivos/interpretar-argumentar-decidir.pdf>, 4.

⁸ Javier Pérez Royo, *La Interpretación de la Constitución*, 136-8.

derechos, como principios.⁹

16. Además, la naturaleza de los derechos laborales y los principios en los que se inspiran, la característica tutelar del Derecho del Trabajo y el establecimiento de un conjunto de derechos y principios que son indisponibles, y que constituyen el fundamento del ordenamiento jurídico del trabajo, obligan a tomar en cuenta los principios constitucionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, por lo que, no puede haber contradicción entre estos y los preceptos legales.

17. Por ello, en el caso en análisis, para interpretar una norma jurídica se debe tomar en consideración al principio tutelar rector del derecho del trabajo que consagra los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales. El primero que tiene su fundamento en la protección al trabajador como parte débil de la relación y, el segundo, que se traduce en la garantía de que estos derechos y las conquistas logradas por los trabajadores, no se alteren o muten por ningún concepto.

18. En otras palabras, es necesario que los argumentos interpretativos admisibles tomen en cuenta la habitualidad y vinculación. La habitualidad significa que los argumentos interpretativos funcionan a modo de tópicos, es decir, que son muy usados en un momento histórico dado que, aparecen con frecuencia en las sentencias y la literatura jurídica, en general, al momento de fundamentar las interpretaciones y gozan de consenso anticipado. Por ello, el significado que avalan pasa a verse como un significado justificado de la norma, de manera que solo mediante otro argumento admisible puede destruirse la preferencia significativa sentada. Por su parte, la vinculación hace referencia a la conexión con algún valor considerado básico para el sistema jurídico político.¹⁰

19. Pero no todos los argumentos interpretativos admisibles funcionan en el razonamiento jurídico de la misma manera, pues dentro de estos es necesario fijar criterios y reglas de interpretación.¹¹ En el caso *in examine*, el punto esencial de la controversia radica en determinar el límite máximo de la pensión jubilar patronal mensual, el que, por disposición del artículo 216 numeral 2 del CT, se fija a base de la “remuneración básica unificada media del último año” que estuvo percibiendo el trabajador, sin que pueda superar el promedio de las remuneraciones percibidas el último año. La estructura de dicho enunciado interpretado, por tanto, sería la siguiente: la pensión mensual de jubilación patronal no puede superar la “remuneración básica

⁹ Gustavo Zagrebelsky, *El derecho dúctil, Ley, derechos, justicia*, trad. Por M. Gascón (Madrid: Trotta, 1995), 109.

¹⁰ Juan Antonio García Amado, “Interpretar, argumentar, decidir”, 13.

¹¹ *Ibíd.* Los criterios ofrecen razones válidas y admisibles para una opción interpretativa. Las reglas, por su parte, son también argumentos interpretativos que descartan o imponen una interpretación posible.



unificada media del último año” que significa la remuneración media percibidas por el trabajador el último año descartándose, por tanto, la posibilidad de que se aplique la remuneración básica unificada del trabajador, en general que, a decir de la parte casacionista corresponde al salario básico del trabajador en general vigente al momento de la terminación de la relación laboral, en armonía con el artículo 133 del CT, que manifiesta que el salario mínimo vital general se aplicará para el cálculo de la pensión jubilar.

20. Además, dicha cuestión se esclarece con la Fe de Erratas, publicada en el Registro Oficial 598, Cuarto Suplemento, de 30 de septiembre de 2015, al advertir que se ha deslizado un error, razón por la que se solicita la publicación de la respectiva Fe de Erratas, con la cual se rectifica el numeral 2 del artículo 216, en el siguiente sentido: En el primer inciso del numeral 2 del artículo 216, donde se dice: “remuneración básica mínima unificada medio”, se debe corregir por la siguiente expresión: “remuneración básica unificada media”; eliminando cualquier duda al respecto.

21. Vale indicar que, la parte recurrente utiliza de forma indistinta los términos “remuneración básica unificada,” y “salario básico del trabajador en general” y lo vincula con el “salario mínimo vital general, que en el artículo 133 del CT corresponde a USD 4,00, que, a su criterio, es el que se aplica para el cálculo de la jubilación patronal, lo cual resulta errado. Cabe mencionar a la parte recurrente que, la Corte Nacional de Justicia mediante resolución de 11 de noviembre de 2009¹², sobre la base de fallos de triple reiteración emitidos por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia en los juicios N° 950-07, 965-07 y 960-07, señala con respecto a la diferencia entre salario mínimo vital general y salario básico unificado, lo siguiente:

Segundo: Que la denominación “Salario Mínimo Vital General” y “Salario Básico Unificado”, corresponden a dos conceptos distintos, entre los que hay una relación de género y especie, pues el Salario Mínimo Vital General (la especie) es un componente del Salario Básico Unificado (el género) mientras que este último se constituye por componentes que determina la ley.

22. Es decir, en cuanto a la denominación del ingreso del trabajador, ya sea Salario Mínimo Vital General o Salario Básico Unificado, se considera que corresponden a dos conceptos distintos, pues el Salario Mínimo Vital General (la especie) es un componente del Salario Básico Unificado (el género) en el que se toman en cuenta los demás componentes de la remuneración para unirlos en uno solo, como su nombre lo indica (Salario Básico Unificado), denominaciones que, por lo expuesto, son distintos y no puede pretenderse que se utilice el uno por el otro. Esta Resolución se mantiene vigente y se

¹² Ecuador. Corte Nacional de Justicia, de 11 de noviembre de 2009, Registro Oficial 81, 04 de diciembre de 2009.

aplica, de manera unívoca, por esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

23. En el caso en particular, el tipo de interpretación literal que se utiliza en este caso además, tiene relación con el argumentativo interpretativo teleológico, puesto que la aplicación de la norma del artículo 216 numeral 2 del CT con el sentido de que pensión jubilar patronal mensual sea establecida a base de la remuneración media percibida por el trabajador el último año, tiene como efecto o consecuencia el cumplimiento y el resguardo de los principios tutelares del derecho del trabajo en compatibilidad con la Constitución (interpretación conforme). Es decir, las reglas interpretativas positivas del *favor laboratoris* y la interpretación favorable de los derechos constitucionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos, marcan una preferencia frente a otras interpretaciones, por ser aquella que mejor supone la realización de los fines del derecho laboral (protección del trabajador, establecido en el artículo 5 del CT y la realización de la justicia y, de ninguna manera implican una lesión a la seguridad jurídica, en los términos que señala la Corte Constitucional ecuatoriana.¹³ Por el contrario, la interpretación sugerida por la parte empleadora tiende a disminuir dichos derechos lo cual resulta incoherente con el resto del ordenamiento jurídico.

24. Sentado así el significado de la norma jurídica aplicable a este caso, este tribunal no admite la posibilidad de interpretar el contenido del citado enunciado normativo en el sentido señalado por la parte recurrente, esto es, que sobre la base del oficio MDT-DRTSPQ-2016-0360, de 11 de enero de 2016, se fije la pensión jubilar mensual en función de la remuneración básica mínima unificada, al momento del cese (USD \$354,00), por ser la que determina el Ministerio de Trabajo en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0204, reformado por el Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0099, cuyo artículo 4 dispone: “[...] Pago de la pensión por jubilación patronal mensual.- Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, ex empleadoras, estarán obligadas a cancelar los valores mensuales por concepto de jubilación patronal establecidos por el Ministerio de Trabajo [...]” y el informe técnico N° 00051317.

25. Además, cabe añadir que mediante Acuerdo Ministerial MDT-2018-0118, de 29 de mayo de 2018¹⁴, se reforma el artículo 4 del Acuerdo Ministerial MDT-2016-0099, por el cual se instrumentan las normas que regulan el cálculo de la jubilación patronal, en el siguiente sentido:

¹³ Cfr. Ecuador. Corte Constitucional, (1) Sentencia No. 015-15-SEP-CC. caso No. 1857-11-EP, 28 de enero de 2015. (2) Sentencia No. 048-15-SEP-CC, caso No. 1657-12-EP, 25 de febrero de 2015. (3) Sentencia No. 100-15-SEP-CC, caso No. 0452-13-EP, 31 de marzo de 2015. (4) Sentencia No. 222-15-SEP-CC, caso No. 0255-12-EP, 09 de julio de 2015, entre otros.

¹⁴ Ecuador. Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0118, de 29 de mayo de 2018 en Registro Oficial 263, 15 de junio de 2019.

Art. 4.- Pago de la pensión patronal mensual.- Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan calidad de ex empleadoras, estarán obligadas a cancelar los valores mensuales por concepto de jubilación patronal que resulte de la aplicación exclusiva del Art. 216 del Código del Trabajo, bajo su responsabilidad [...].

26. Es decir, los acuerdos ministeriales MDT-2015-0204, reformado por el MDT-2016-0099, que sirven de base para sustentar el presente recurso de casación, fueron sustituidos por el Acuerdo Ministerial MDT-2018-0118, el que en su artículo 4 dispone que los ex empleadores tienen la obligación de cancelar a sus ex trabajadores los valores mensuales por concepto de jubilación patronal que resulten de la aplicación del artículo 216 del CT, bajo su exclusiva responsabilidad, pudiendo conforme el artículo 5 de dicha norma jurídica, solicitar asistencia técnica al Ministerio del Trabajo (calculadora) para realizar el cálculo de dicho valor de la pensión, el que solo será referencial y no debe entenderse como valor único y obligatorio.

27. Por las razones expuestas, resulta improcedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Ministerial MDT-2015-0204, el que, a su vez, fue objeto de fe de erratas, publicada en el Registro Oficial 598, Cuarto Suplemento, de 30 de septiembre de 2015 y que, en la actualidad, se encuentra derogado con el Acuerdo Ministerial MDT-2016-099, el cual, a su vez, también se encuentra sustituido por el Acuerdo Ministerial MDT-2018-0118 ; tanto más que en el artículo 2 de los prenombrados Acuerdos Ministeriales, se dispone que la pensión mensual de jubilación patronal deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 216 del Código del Trabajo.

b) Segundo problema jurídico relativo al error de interpretación de normas de derecho:

28. Con relación al segundo cago relativo al error en la interpretación de las normas de derecho relativas al pago de intereses, este tribunal considera lo siguiente:

29. El artículo 614 del CT, con anterioridad a que entre en vigencia el COGEP, disponía:

Art. 614.- Pago de intereses.- Las sentencias que condenen al pago del salario mínimo vital, *pensiones jubilares*, sueldo y salarios, remuneraciones básicas, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta remuneraciones, vacaciones, bonificación complementaria y compensación al incremento del costo de la vida, *dispondrán además el pago del interés legal que estuviere vigente* para préstamo a corto plazo al momento de dictarse la sentencia definitiva, calculados desde la fecha en que debieron cumplirse tales obligaciones, según lo dispuesto en la sentencia e inclusive hasta el momento en que ésta

se ejecute y sean pagados los valores correspondientes [...] [Cursivas fuera de texto].

30. El artículo 614 del Código del Trabajo antes mencionado, está derogado por la Disposición Derogatoria Octava del COGEP. Frente a ello, mediante resolución 008-2016¹⁵, la Corte Nacional de Justicia, dispuso:

Art. 1.- En los juicios individuales de trabajo sujetos al trámite sumario de conformidad con el Código Orgánico General de Procesos, en que la persona trabajadora demande el pago de remuneraciones mensuales, décimo tercera, décimo cuarta remuneraciones, vacaciones devengadas y no canceladas y la pensión jubilar patronal mensual vitalicia, en caso de sentencia condenatoria, las juezas, jueces y tribunales de instancia, dispondrán el pago de intereses, aun cuando no se lo hubiere solicitado en la demanda, que se calcularán a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla la orden de pago; conforme a los plazos establecidos en los artículos 76, 80, 82, 83, 111, 113 y 216 del Código del Trabajo, este último en concordancia con la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el R.O. No. 245, de 2 de agosto de 1989 [...]

31. Es decir, el artículo 614 del CT, derogado por la Disposición Derogatoria Octava del Código Orgánico General de Procesos, tiene como antecedente la Ley 110 Reformatoria del Código del Trabajo¹⁶, que disponía que las sentencias que condenen al pago de pensiones jubilares, entre otras, deben, además, disponer el pago del interés legal. Dicha norma se encuentra en concordancia con la Resolución de la Corte ex Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial 245, de 2 de agosto de 1989. A la vez, la resolución 008-2016 de la Corte Nacional de Justicia, aplicable a los juicios individuales de trabajo sujetos al trámite sumario de conformidad con el COGEP mantiene un texto similar y señala que cuando la persona trabajadora demande, entre otros pagos, la pensión jubilar patronal vitalicia, en caso de sentencia condenatoria, los juzgadores de instancia, dispondrán el pago de intereses incluso cuando no se lo hubiere solicitado en la demanda, que se calcularán a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla la orden de pago.

32. Por su parte, la sentencia objeto de análisis, en su parte pertinente, dispone:

¹⁵ Ecuador. Corte Nacional de Justicia, Resolución No. 08-2016, emitida el 26 de octubre de 2016, Registro Oficial 894, Primer Suplemento, 01 de diciembre de 2016.

¹⁶ Ecuador. Ley 110 Reformatoria del Código del Trabajo, Registro Oficial 365, 10 de diciembre de 1982



6.3.- [...] por tanto, revisadas las constancias procesales, se determina que el accionante tiene derecho al pago de la pensión jubilar patronal reconocida por PETROECUADOR EP, las diferencias de las pensiones jubilares y adicional en lo que corresponde a la décima tercera pensión jubilar, y examinado el cálculo realizado por el Juez de Origen, en el auto de 16 de abril de 2019, las 15h52, se ajusta a los parámetros previstos en el Art. 216 del Código del Trabajo, en el que se determina como pensión jubilar mensual, la cantidad de USD 935,14; por lo que se la acoge, siendo [é]sta la cantidad que debe ser satisfecha en forma mensual, vitalicia y un año posterior al fallecimiento del accionante por concepto de jubilación patronal, y toda vez que el actor se encuentra recibiendo por pensión jubilar el valor de USD 354, corresponde el pago de la diferencia (USD 581,14) desde el 29 de octubre de 2015, *con los intereses respectivos en las diferencias que se ordena su pago [...]* (sic) [Cursiva fuera de texto].

33. En el presente caso si bien EP PETROECUADOR canceló la jubilación patronal, esto se lo hizo en función de los montos fijados por dicha entidad, conforme lo señalan las Oficio MDT-DRTSPQ-2016-0360, de 11 de enero de 2016, suscrito por el Ministerio de Trabajo y la Resolución MDT-2016-0099; no obstante, al existir reajustes derivados de una demanda que solicitó incremento de pensiones jubilares y demás rubros relacionados con dicha obligación, es necesario disponer el pago de los intereses en la parte no satisfecha.

34. Conviene recordar a la parte casacionista que toda obligación de pagar una cantidad de dinero lleva consigo el pago de intereses que constituyen la compensación que recibe el acreedor por la demora en la cancelación de la deuda, ya que no está obligado a soportar los perjuicios que el retardo le ocasionan, siendo el pago de intereses precisamente el resarcimiento por los daños y perjuicios. Así lo establece la regla general sobre el efecto de las obligaciones prevista en el artículo 1575 del Código Civil¹⁷ —en adelante CC— en concordancia con lo que dispone el artículo 1607 del CC.

35. En materia laboral, el pago de las remuneraciones a que tiene derecho el trabajador en contraprestación a sus servicios debe realizarse oportunamente; de lo contrario, debe incluir intereses, en el evento de que exista retardo injustificado en la cancelación de esas obligaciones o en los reajuste a dichas obligaciones, pues debe recordarse que el derecho al trabajo es un derecho social que está protegido por la Constitución y demás normativa jurídica vigente, conforme lo dispone el artículo 5 del CT.

¹⁷ Ecuador. *Código Civil*. Registro Oficial 46, Suplemento, 24 de junio de 2005 y sus reformas.

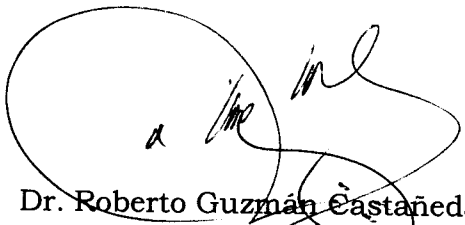
36. Por lo expuesto, se considera que en los juicios laborales en los que en sentencia se condene al empleador al pago de la jubilación patronal mensual o al pago de los reajustes en el incremento de pensiones jubilares y demás rubros relacionados con dicha obligación, es necesario disponer el pago de los intereses en la parte no satisfecha, desde que la obligación se hizo exigible.

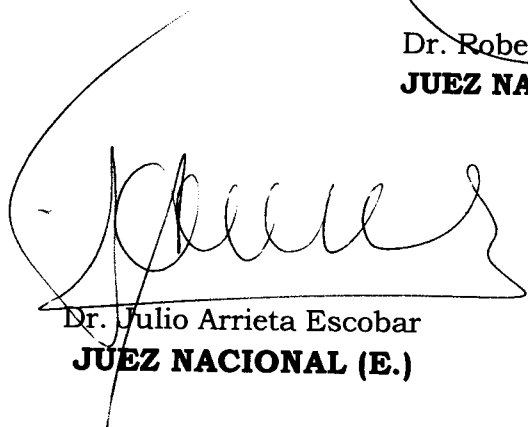
37. En consecuencia, este tribunal concluye que no se han configurado los yerros denunciados y, por consiguiente, no se han vulnerado los derechos señalados por la parte recurrente, por lo que desecha el cargo.

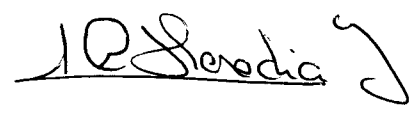
IV

DECISIÓN DE LA SENTENCIA

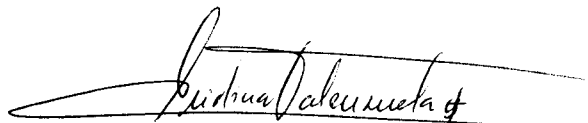
38. Por la motivación expuesta a lo largo de este fallo, este tribunal de la Sala Especializada Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, no casa la sentencia dictada por el tribunal de Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dictada el 19 de enero de 03 de julio de 2019, las 14h10. Con el ejecutorial, se dispone la inmediata devolución del expediente al tribunal de origen. **Notifíquese y devuélvase.**


Dr. Roberto Guzmán Castañeda
JUEZ NACIONAL (E) PONENTE


Dr. Julio Arrieta Escobar
JUEZ NACIONAL (E.)


Dra. Consuelo Heredia Yerovi
JUEZA NACIONAL

Certifico:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cristina Valenzuela', is written over a horizontal line.

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO

SECRETARIA RELATORA



En Quito, miércoles doce de febrero del dos mil veinte, a partir de las dieciseis horas y catorce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: PAREDES ORTIZ ENRIQUE HERIBERTO en la casilla No. 4838 y correo electrónico fmauricemacias@hotmail.com, eparedes_54@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0801424821 del Dr./Ab. FREDDY MAURICIO MACIAS NAVARRETE. EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR EN LA PERSONA DEL SR. PABLO ANTONIO FLORES CUEVA, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL en la casilla No. 2446 y correo electrónico henry.espinosa@eppetroecuador.ec, en el casillero electrónico No. 1716242118 del Dr./Ab. HENRY DAVID ESPINOZA MARTINEZ; en la casilla No. 1425 y correo electrónico ana.cuvi@eppetroecuador.ec, carlos.tejada@eppetroecuador.ec, Catherin.Melendez@eppetroecuador.ec, Ana.Cuvi@eppetroecuador.ec, Henry.Espinoza@eppetroecuador.ec, catherin.melendez@eppetroecuador.ec; SR PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DR DIEGO GARCIA CARRION en la casilla No. 1200 y correo electrónico fj-pichincha@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00417010004 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - PICHINCHA - QUITO - 0004 PICHINCHA. Certifico:

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA





RAZÓN: Siento por tal, que una vez revisado el sistema informático SATJE, se advierte que la sentencia dictada el miércoles 12 de febrero de 2020, a las 11h58, constante de fojas 38 a 45 del presente cuaderno y que fuera notificado a las partes procesales el mismo día, dentro del juicio laboral No. 17371-2018-00798 seguida por **ENRIQUE HERIBERTO PAREDES ORTIZ** en contra de la **EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP. PETROECUADOR**, se encuentra ejecutoriada por imperio de la Ley, por cuanto del mismo no se ha interpuesto recurso horizontal alguno. **Certifico:**

Quito, 20 de febrero de 2020.

Ab. Cristina Valenzuela Rosero.

**SECRETARIA RELATORA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

